

Regla 2.<sup>a</sup> *Limitaciones a las exportaciones.*—Con carácter excepcional y por razones de garantía de suministro motivadas por restricciones técnicas zonales en la red, se reserva una capacidad de entrada de 270.000 m<sup>3</sup>/h (n), por el punto de conexión internacional de Larrau, no permitiéndose la validación por el Gestor Técnico del Sistema de nominaciones de salida que den como resultado un flujo de caudal inferior al indicado.

Regla 3.<sup>a</sup> *Existencias de gas natural licuado en plantas.*—Todos los usuarios que aporten gas al sistema en forma de gas natural licuado están obligados a mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad en el conjunto de los tanques de almacenamiento de gas natural licuado de las plantas de regasificación equivalentes a tres días de la capacidad de regasificación contratada o reservada. Todo ello sin perjuicio de las restricciones técnicas que se deriven de la gestión del sistema gasista.

El Gestor Técnico del Sistema declarará no viable el programa mensual de un usuario si comprueba que en algún momento del mes las existencias del usuario van a ser menores que los tres días citados. Conforme a lo previsto en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, el usuario, de acuerdo con las instrucciones del Gestor Técnico del Sistema, deberá tomar las medidas necesarias para obtener un programa viable.

Si en el transcurso del mes, el Gestor Técnico del Sistema previese que las existencias de gas natural licuado de un usuario en plantas van a ser menores que los tres días establecidos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del citado usuario para que este ponga en marcha las medidas previstas para evitar el desbalance.

En caso de que el nivel de existencias de GNL del usuario se sitúe entre dos y tres días durante dos días consecutivos o en el momento en que el citado nivel de existencias se sitúe por debajo de dos días, el Gestor Técnico del Sistema procederá a declarar la «Situación de Operación Excepcional de Nivel 0».

Regla 4.<sup>a</sup> *Límites a la extracción de almacenamientos subterráneos.*—Durante el periodo invernal considerado, y con carácter general la máxima extracción de almacenamientos subterráneos programable mensualmente de forma viable será de 60 GWh/día.

Los usuarios que suministren a clientes doméstico/comerciales deberán reservar de sus derechos de extracción diaria de los almacenamientos subterráneos la cantidad en exceso de los 60 GWh/día programables, para su posible extracción durante los periodos definidos como «olas de frío».

Cuando se produzca una situación de operación excepcional por una situación sobrevenida e imprevisible distinta de las «olas de frío», tales como el cierre de terminales de regasificación o de licuación por causas de fuerza mayor o indisponibilidades imprevisibles de gasoductos o conexiones internacionales, la cantidad reservada también podrá ser extraída. En estos casos, el Gestor Técnico del Sistema ajustará los porcentajes de derechos de extracción para los usuarios de forma proporcional a los efectos que el evento que motivó la declaración de situación de operación excepcional tenga sobre los suministros de los mismos. El Gestor Técnico del Sistema informará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la asignación efectuada y la justificación para la aplicación los criterios que hayan dado lugar a los derechos asignados a cada usuario durante el tiempo que dure la situación de operación excepcional.

El Gestor Técnico del Sistema determinará el momento a partir del cual y en qué cuantía, la reserva por encima de los 60 GWh/día se pondrá a disposición de sus titulares durante el período invernal, cuando no se hubiera extraído y, por su cuantía y el tiempo restante para la finalización del período invernal, su reserva ya no se estime necesaria al estar asegurada la extracción suplementaria.

El Gestor Técnico del Sistema definirá y publicará, previamente a su aplicación mensual, los criterios de definición de la «ola de frío» y asignará la reserva de extracción entre los transportistas y comercializadores afectados.

Regla 5.<sup>a</sup> *Almacenamiento en buques.*—El Gestor Técnico del Sistema podrá gestionar como servicio de almacenamiento suplementario de gas natural licuado para el mercado a tarifa el fletamento de buques metaneros, hasta un volumen máximo total de 160.000 m<sup>3</sup> de capacidad, almacenamiento que se mantendrá en zonas designadas al efecto. Dicho almacenamiento podrá estar disponible desde el primero de diciembre de 2005 hasta el quince de marzo de 2006, o con anterioridad a la última fecha en caso de que la entrada en operación de nuevas infraestructuras lo permita.

Regla 6.<sup>a</sup> *Programación del Gasoducto del Magreb.*—Durante los periodos definidos como «Olas de frío» o situaciones de operación excepcional que afecten al aprovisionamiento del mercado a tarifa, se asignarán hasta 13 GWh/día suplementarios para el abastecimiento del citado mercado a tarifa.

Madrid, 28 de noviembre de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

**19699** *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de diciembre de 2005, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,7263 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 29 de noviembre de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.